Puerto Madryn, Mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., N. S. c/ G., S. R. s/ Cobro de Pesos" "(Expte. 54 Año 2011)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 374 del año 2010), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 53 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 47/50.

I. A fs. 47/50 la Sra. Jueza de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Consideró que la intimación de pago de diferencias de sueldo , mediante telegrama ley 23.789 de fecha 10 de mayo de 2008, el transcurso del plazo de prescripción liberatoria se encontraba suspendido hasta el 10 de mayo de 2009 y a la fecha de interposición de la demanda el 2 de noviembre de 2010 no se encontraba prescripto el crédito laboral, por haberse reclamado dentro del plazo limite de dos años anteriores al inicio de la acción que prevé el art. 256 de la LCT.

A fs. 53 la letrada patrocinante de la parte demandada apeló dicha resolución. En el libelo recursivo de fs. 55/57 sostuvo que la interpretación hecha por la Juez de grado tergiversa el fondo de la ley de contrato de trabajo en su art. 256, que contiene un plazo que es de orden público.

II. El art. 256 de la LCT dispone que prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

De este modo, si bien el art. 246 de la LCT se refiere especialmente a la prescripción de las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, la que queda reducida a dos años, dicho precepto se complementa con aquellas disposiciones que emergen del Código Civil (vg. arts. 3947 y sgtes). A ello se refiere el art. 247 de la LCT cuando expresa que *"...sin perjuicio de la aplicación de las normas del Código Civil..."* En consecuencia, como aduna VÁZQUEZ VIALARD *"...en las relaciones laborales la prescripción liberatoria se ha de regir, en primer término, por las normas específicas consagradas por la ley de contrato de trabajo, y en los aspectos no reglamentados se aplicarán, con carácter complementario y subsidiario, las normas del Derecho Civil, siempre, claro está, que no vengan a ser compatibles con los principios generales que rigen al derecho especial..."* (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "Tratado de Derecho del Trabajo" Tomo 5. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pag. 667/668)".

Siguiendo esta tesitura, la Sala IV de la CNT ha dicho que *"...la institución de la prescripción está regulada, con carácter general, en el Código Civil y, excepto las normas específicas que disponen las leyes laborales (plazos, interrupción por actuaciones administrativas, etc.), no existen otras causales de interrupción y suspensión que las legisladas en dicho Código*. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 27/11/2007, Martínez Sández, María Teresa Otro c. Servicios Auxiliares S.A. y otro, La Ley Online; AR/JUR/10316/2007).

Existiendo en la materia una norma específica que contempla la cuestión analizada, como lo es el art. 3.986 del Cod. Civil, y sirviendo éste de complemento a lo regulado por los arts. 256 y 257, su aplicación cobra plena virtualidad en estas actuaciones. La precitada disposición, en su parte pertinente dispone que *"...la prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta*

suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción..."

La posición del apelante en torno a que "*...la decisión de grado la interpretación hecha por la Juez de grado tergiversa el fondo de la ley de contrato de trabajo en su art. 256, que contiene un plazo que es de orden público..."*, se sustenta en un análisis exegético y parcial de la normativa vigente y no se condice con la interpretación jurisprudencial mayoritaria que existe al respecto.

Desde esta perspectiva, la Sala II de la CNT entendió que *"...la intimación cursada por el trabajador mediante la carta documento en la cual exigió al empleador el pago de diferencias salariales, implicó la constitución en mora de éste en relación al pago de aquéllas, razón por la cual debe entenderse que a partir de allí el plazo de prescripción se encontró suspendido por el término de un año..."*(Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 22/08/2007, López, Sandra Miriam c. Cablevisión S.A. La Ley Online; AR/JUR/5886/2007. En igual sentido, véase esa misma Sala en autos: "González Suárez, Silvana M. c. Almagro Construcciones S.A"., LA LEY 21/09/2005, 21/09/2005, 13 - LA LEY 2005-E, 472 - DJ 2005-3, 273, AR/JUR/2430/2005.

Con idéntico criterio la Sala II de ese mismo Cuerpo sostuvo que *"...la comunicación telegráfica dirigida contra el obligado requiriendo el pago de los créditos adeudados suspende la prescripción que prevé el art. 256 de la ley de contrato de trabajo 20.744—por aplicación del art. 3986, Cód. Civil—, es decir que la constitución en mora del deudor suspende el curso prescriptivo por el término de un año y, en consecuencia, queda inutilizado el tiempo por el cual la suspensión haya durado, pero aprovecha para la prescripción el tiempo posterior a la cesación de la suspensión como también el anterior al momento en que ella se produjo..."*

(Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 25/05/2006, Vega, Ernesto H. c. Sal Nave S.A. y Otro, La Ley Online; AR/JUR/3489/2006)

En esa misma senda, la Suprema Corte de Mendoza consideró que *"...la intimación al pago de créditos laborales efectuada mediante carta documento suspende por un año el curso del plazo de prescripción de dos años establecido en la ley de contrato de trabajo (art. 256, ley 20.744), pues resulta aplicable el artículo 3986 del Código Civil y no el artículo 257 de la legislación laboral que sólo resulta aplicable al reclamo administrativo..."* Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II, 27/05/2004, Giamportone, Carmen R. c. Escuderi, Aldo, LLGran Cuyo 2004 (octubre), 900, AR/JUR/2744/2004. CNTrab., Sala VI, 2003/06/26, "Barbeito, Vanina A. c. Zubiría, Alberto A. y otros", DJ, 2004/02/04, 233.

Por su parte, el máximo Tribunal Bonaerense sigue la doctrina de los fallos precedentemente citados. Así, ha resuelto recientemente que *"...resulta perfectamente posible que un único acto (envío del telegrama indicando el despido indirecto e intimando el pago de la indemnización derivada del mismo) genere dos efectos jurídicos diferentes, cuales son, precisamente: 1) extinguir el contrato y , 2) suspender, mediante la intimación automática de pago, el curso de la prescripción de las acciones a reclamar los créditos derivados de esa extinción..."* (SCBA, en autos IliaIvonne vs. El Martillo S.A. s/ Cobro de Haberes, 13/08/2008, Ed. Rubinzal Culzoni on line, RCJ 30007/08).

Conforme surge de fs. 15, el telegrama datado constituye una interpelación auténtica que torna viable la aplicabilidad del art. 3986 del Código Civil suspendiendo el plazo de la prescripción por un año. Porque, como señala ETALA *"...para que opere la suspensión debe mediar una interpelación, un requerimiento de pago, como excepción a aquel otro principio general de que la mora se produce por el mero vencimiento del plazo de la obligación. En cuanto a la "forma auténtica" requerida para que la suspensión sea eficaz, debe considerarse la*

que aleje toda duda sobre su veracidad y fecha, como por ejemplo, el acta notarial, el telegrama colacionado, la carta documento, etc..." (ETALA, Carlos A. "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, Buenos Aires. Pag. 583).

Así es que el despacho telegráfico de fs. 15 tuvo virtualidad suficiente para interpelar al empleador y suspender el curso de la prescripción en los términos del art. 3986 del Cod. Civil, encontrándose al tiempo de la demanda expedita la acción por cobro de las indemnizaciones derivadas del alegado despido indirecto.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fs. 47/50. en cuanto ha sido materia de agravio.
2. **IMPONER** las costas a la parte vencida. (Cfr. art. 69 del CPCC).-
3. **REGULAR** los honorarios de la abog. K. B. G. en el 25 % de los que previstos por la Sra. Jueza de grado. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente si correspondiera.
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SIL.-